

**Expediente:** TJA/1<sup>º</sup>S/88/2023.

**Actores:** [REDACTED]

**Autoridades demandadas:** Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Constitucional Indígena de Xoxocotla, Morelos y/as.

**Tercero interesado:** No existe.

**Ponente:** Mario Gómez López, secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a siete de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1<sup>º</sup>S/88/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Constitucional Indígena de Xoxocotla, Morelos y otras autoridades.

### **RESULTANDO**

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el once de abril de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, comparecieron los actores promoviendo demanda de nulidad, narraron como hechos de su demanda, los que expresaron en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; manifestaron las razones por las que impugnan el acto o resolución y concluyeron con sus puntos petitorios.

**2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se mandó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se condicionó la suspensión solicitada.

**3.- Contestación de demanda.** Practicados que fueron los

emplazamientos de ley, mediante auto de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, previa certificación, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma y se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

**4.- Desahogo de vista.** El ocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a los actores desahogando la vista señalada en autos.

**5.- Ampliación de demanda.** El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ejercer la ampliación de demanda

**6.- Apertura del juicio a prueba.** Con fecha cuatro de septiembre del año inmediato anterior, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**7.- Admisión de Pruebas.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por las partes con sus respectivos escritos inicial y de contestación de demanda y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**8.- Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de octubre del año próximo pasado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

**9.- Información superviniente.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Sala de instrucción tuvo por recibido el escrito con número de cuenta **2976**, suscrito por [REDACTED] en su carácter de delegado procesal de las autoridades demandadas, informando que el acto impugnado se había dejado sin efectos, con lo que se ordenó dar vista a la parte actora para realizar las manifestaciones correspondientes.

**10.- Desahogo de vista.** Con fecha siete de diciembre del año dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista referida en el punto que antecede y conforme con lo informado por las responsables, solicitando que el presente juicio fuera sobreseído, por lo que se ordenó el análisis correspondiente, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**I.-Competencia.** Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica; porque el acto impugnado es administrativo y se lo imputa a autoridades que pertenecen

a la administración pública del Estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

**II. Existencia del acto.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como acto impugnado:

"...

**IV.1.** Notificación número **AXO/DDU/006-2023**, efectuada presuntamente por personal del municipio de Xoxocotla, Morelos, con aparente fecha 9 de marzo de 2023. En la que se señaló un "CRÉDITO FISCAL POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE AUTORIZACIÓN DE USO DE SUELO Y/O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN", por la cantidad de **\$2,063,959.17 (dos millones sesenta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos 17/100 M.N.)**. El cual se adjunta al presente escrito de demanda identificado como **ANEXO NÚMERO 1.**

**IV.2.** Notificación número **AXO/DDU/005-2023**, efectuada presuntamente por personal del municipio de Xoxocotla, Morelos, con aparente fecha 9 de marzo de 2023. En la que se señaló un "CRÉDITO FISCAL POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE AUTORIZACIÓN DE USO DE SUELO Y/O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN", por la cantidad de **\$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)**. El cual se adjunta al presente escrito de demanda identificado como **ANEXO NÚMERO 2.**

**IV.3.** El así denominado "**Segundo requerimiento de crédito fiscal TMXO/DH/RCF/001-2023-2º**", efectuado presuntamente por personal del municipio de Xoxocotla, Morelos, con aparente fecha 9 de marzo de 2023. En la que se señaló un "CRÉDITO FISCAL POR OMISIÓN DE PAGO DE REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA "HOTEL Y EVENTOS TEQUES PALACE". EJERCICIOS FISCALES 2019, 2020, 2021, 2022, 2023", por la cantidad de **\$33,637.99 (treinta y tres mil seiscientos treinta y siete pesos 99/100 M.N.)**. El cual se adjunta al presente escrito de demanda identificado como **ANEXO NÚMERO 3.**" Sic.

Actos cuya existencia se demuestra con su original exhibida por la parte actora, que obran visibles a fojas 23 a 31, del expediente en que se actúa,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

a las que se les otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**III. Causales de Improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de

<sup>1</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Así tenemos que, el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, las responsables a través de su delegado procesal, remitieron diversa información con la que evidenciaron que los actos impugnados se habían dejado sin efectos, circunstancia que más tarde fue admitida por los demandantes.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera que, ha lugar a **sobreseer** el presente juicio, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XIII, de la Ley de la materia, debido a que, ha quedado sin materia el presente juicio, derivado de que se actualiza un cambio en la situación jurídica, conforme a lo que a continuación se explica.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 38, de la Ley de la materia, procede el sobreseimiento del juicio cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el mismo cuerpo normativo.

Al respecto el artículo 37 de la Ley de la materia, en su fracción XIII, prevé que procederá el sobreseimiento cuando *hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*.

En ese orden de ideas, es de explorado derecho que, el objeto de todo proceso es someter un conflicto de intereses ante un órgano jurisdiccional para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

Así, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genera un acto o resolución que tiene como efecto la **modificación de la materia de la controversia**, entonces se actualiza una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio; esto es, de resolver el fondo de la controversia que se planteó ante la autoridad jurisdiccional.

Sírvase de sustento a lo anterior de manera análoga y *mutatis mutandis* la tesis jurisprudencial bajo número de identificación S3ELJ 34/2002, que al tenor literal dice lo siguiente:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. **El artículo establece que procede el**

sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

El énfasis es propio.

Bajo ese esquema, el juicio puede quedar sin materia, cuando la pretensión inicial de la parte actora fue satisfecha, y en este sentido, la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo natural es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare su desechamiento o bien, el **sobreseimiento**, según corresponda el estado procesal en el cual se encuentre.

En el caso concreto, la parte actora, interpuso el presente juicio a fin de controvertir los actos inherentes a: "... **IV.1. Notificación número AXO/DDU/006-2023, efectuada presuntamente por personal del municipio de Xoxocotla, Morelos, con aparente fecha 9 de marzo de 2023. En la que se señaló un "CRÉDITO FISCAL POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE AUTORIZACIÓN DE USO DE SUELO Y/O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN", por la cantidad de \$2,063,959.17 (dos millones sesenta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos 17/100 M.N.). El cual se adjunta al presente escrito de demanda identificado como ANEXO NÚMERO 1. IV.2. Notificación número AXO/DDU/005-2023, efectuada presuntamente por personal del municipio de Xoxocotla, Morelos, con aparente fecha 9 de marzo de 2023. En la que se señaló un "CRÉDITO FISCAL POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE AUTORIZACIÓN DE USO DE SUELO Y/O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN", por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.). El cual se adjunta al presente escrito de demanda identificado como ANEXO NÚMERO 2. IV.3. El así denominado "Segundo requerimiento de crédito fiscal TMXO/DH/RCF/001-2023-2º", efectuado presuntamente por personal del municipio de Xoxocotla, Morelos, con aparente fecha 9 de marzo de 2023. En la que se señaló un "CRÉDITO FISCAL POR OMISIÓN DE PAGO DE REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA "HOTEL Y EVENTOS TEQUES PALACE". EJERCICIOS FISCALES 2019, 2020, 2021, 2022, 2023", por la cantidad de \$33,637.99 (treinta y tres mil seiscientos treinta y siete pesos 99/100 M.N.). El cual se adjunta al presente escrito de demanda identificado como ANEXO NÚMERO 3" (sic), teniendo como pretensión, que este órgano colegiado, determinara su nulidad lisa y llana.**

Ahora bien, el veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, el delegado procesal de las autoridades demandadas, remitió a la sala de instrucción los oficios con número **MXO/DDUIPA/76/2023** y **MXO/HM/00132/10-2023**, emitidos en fechas 10 y 12 de octubre de dos mil veintitrés, por el Director de Desarrollo Urbano y el Director de Hacienda ambos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, con la finalidad de informar a esta autoridad que:

"...

*Que por medio del presente escrito hago del conocimiento a su Señoría que con fechas 10 y 12 de octubre de 2023 el Ingeniero Alejandro Pichardo Brito en su calidad de Director de Desarrollo Urbano y el C.P. Gregorio Teodoncio Francisco, Director de Hacienda ambos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, a través de los acuerdos con números de oficio **MXO/DDUIPA/76/2023** y **MXO/HM/00131/10-2023** respectivamente, determinaron dejar sin efectos las notificaciones con número de oficio **AXO/DDU/005-2023**, **AXO/DDU/006-2023** y **TMXO/DH/RCF/001-2023-2**, mismos que constituyen ser los actos impugnados materia del presente juicio, adjuntando para acreditar lo anterior los originales de los oficios de mérito.*

..." Sic.

En ese sentido, se advierte que las autoridades demandadas, emitieron los acuerdos con números de oficio **MXO/DDUIPA/76/2023** y **MXO/HM/00131/10-2023**, los cuales en sus puntos de acuerdo determinaron lo siguiente:

#### **OFICIO MXO/DDUIPA/76/2023**

"...

**PRIMERO.** EN ESTE ACTO SE DEJAN SIN EFECTOS LOS OFICIOS CON NÚMERO DE NOTIFICACIÓN **AXO/DDU/005-2023** y **AXO/DDU/006-2023**, que contienen el "REQUERIMIENTO DE CRÉDITO FISCAL POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE AUTORIZACIÓN DE USO DE SUELO Y/O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SU ANEXO, EFECTUADOS POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO", realizados a la persona propietaria, responsable o encargada de los establecimientos comerciales denominados "HOTEL TEQUES PALACE" y Pozo de Agua "ERICSON" emitido por esta autoridad municipal.

..." sic.



OFICIO MXO/HM/00132/10-23

“...

**PRIMERO. EN ESTE ACTO SE DEJA SIN EFECTOS EL OFICIO CON NÚMERO DE NOTIFICACIÓN TMXO/DH/RCF/001-2023-2, que contienen el “CRÉDITO FISCAL POR OMISIÓN DE PAGO DE REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA “HOTEL Y EVENTOS TEQUES PALACE”. EJERCICIOS FISCALES 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023 Y SU ANEXO, realizado a la persona propietaria, responsable o encargada del establecimiento comercial denominado “HOTEL TEQUES PALECE”, emitido por esta autoridad.**

...” sic.

Derivado de lo anterior, la sala instructora, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, ordenó dar vista a la parte actora con el oficio referido y sus anexos, para que se impusieran al respecto y realizaran las manifestaciones que a su derecho correspondieran.

En fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, los enjuiciantes remitieron a la sala instructora, escrito en que manifestaron:

“...

**Considerando que la autoridad demandada DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, dejó sin efectos expresamente los actos impugnados: AXO/DDU/005-2023, AXO/DDU/006-2023; así como la diversa autoridad DIRECTOR DE HACIENDA MUNICIPAL DE XOXOCOTLA dejó sin efectos el acto AXO/DH/RFC/001-2023-2º ; se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, por lo que solicito se resuelva lo conducente por este Tribunal.**

...” sic.

Por lo anterior, es que se concluye que, existió un cambio de situación jurídica acontecido con posterioridad a la presentación de la demanda, y que la pretensión de la actora ha sido colmada, pues han quedado sin efectos los actos impugnados originalmente, por lo cual, el asunto **ha quedado sin materia.**

De tal forma que, es inconcuso para esta Sede Jurisdiccional que, al sobrevenir este cambio en la situación jurídica sobre el acto discutido por

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

los enjuiciantes, hace que lo intentado en este juicio, haya cesado sus efectos, al dejar de existir el objeto mismo. Al respecto, sirve de apoyo por analogía el criterio que a continuación se cita:

**CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. SUS DIFERENCIAS.<sup>2</sup>**

En materia administrativa la cesación de efectos se da cuando el acto queda destruido en su totalidad, porque la autoridad administrativa en forma unilateral lo revocó y la situación jurídica del particular se restablece como si ese acto jamás hubiera existido, porque los efectos que pudo haber provocado en la esfera jurídica del gobernado quedaron destruidos. En cambio, la destrucción de los efectos en materia jurisdiccional no se da en la misma forma; es decir, para que exista cesación de efectos en materia jurisdiccional civil, no es posible pretender que el acto quede revocado de manera tal que ya no exista, porque los actos jurisdiccionales se encuentran estrechamente ligados, de manera tal que cada uno depende del otro y todos juntos son el sustento de la sentencia. De ese modo, sólo puede obtenerse la revocación o la modificación de un acto jurisdiccional a través de la interposición del recurso procedente, como por ejemplo el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que la interposición del recurso de apelación tiene el efecto de que el tribunal de alzada revoque, modifique o confirme el auto recurrido, y aun cuando el perjuicio causado al particular siga existiendo debido a que el superior confirme, los efectos del auto recurrido cesan al haber sido sustituido por una nueva resolución, que es la que resolvió el recurso y rige a la determinación.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 4079/2003. Lucila Pilar Araiza Rivero. 6 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: Margarita Bertha Velasco Rodríguez.

Consecuentemente, es procedente decretar en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 38 de la Ley de la materia, el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, quedando impedido este órgano Colegiado para analizar en el fondo la legalidad del acto impugnado. Resultando

---

<sup>2</sup> Registro: 182019.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Época: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.

En relatadas consideraciones, por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

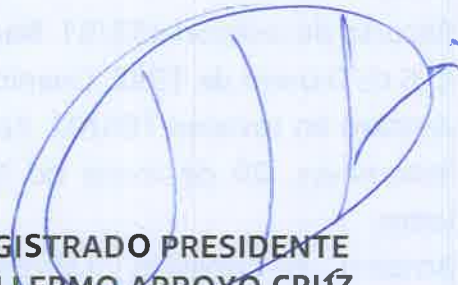
**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

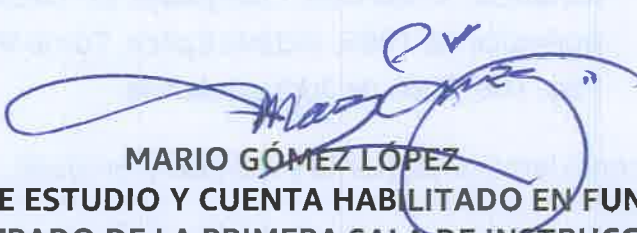
**SEGUNDO.** - Se **sobresee** el presente juicio, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte final de esta sentencia.

**TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.


Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada para que realice funciones de Magistrada Encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción<sup>3</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>4</sup>; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>5</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

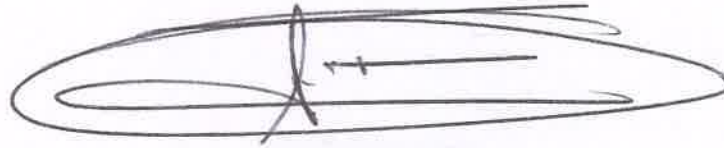


**HILDA MENDOZA CAPETILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE  
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA  
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

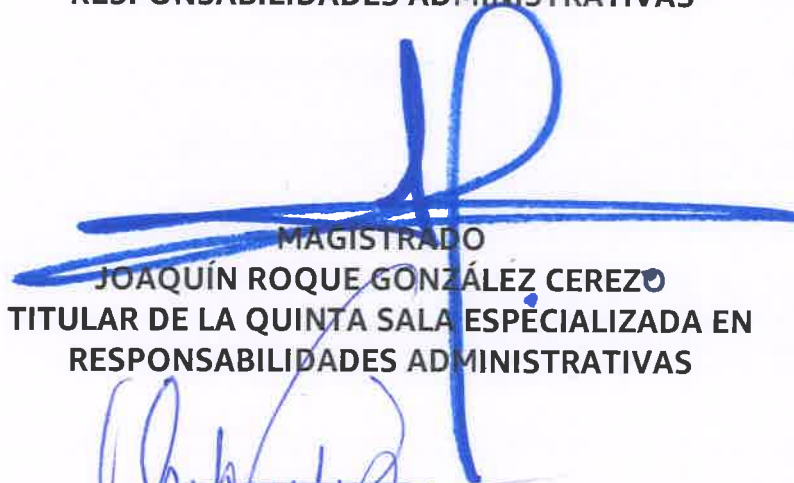
<sup>33</sup> En términos del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>4</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>5</sup> Ídem.



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



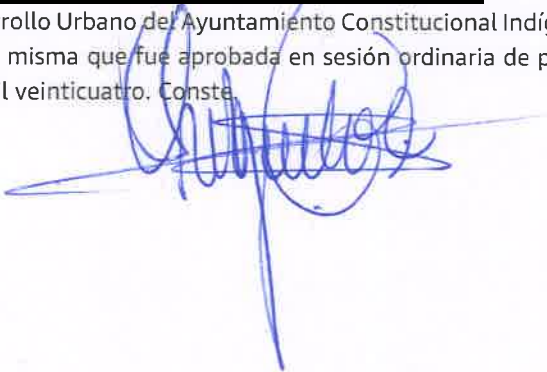
**MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1<sup>o</sup>S/88/2023**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Constitucional Indígena de Xoxocotla, Morelos y otras autoridades.; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día siete de febrero de dos mil veinticuatro. Conste.



IDFA\*.

Memorandum for the President

MEMORANDUM FOR THE PRESIDENT

SUBJECT: [Illegible]

[Large handwritten signature]

[Illegible text]

[Illegible signature]

[Illegible text]

[Faded typed text]

[Illegible signature]